

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA: DICTACIÓN DE SENTENCIA

FECHA	Veintiocho de octubre de dos mil veinte.
RUC	20-4-0297165-8
RIT	I-11-2020
MAGISTRADO	LORENA LEMUNAO AGUILAR
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	JRA
HORA DE INICIO	09:14
HORA DE TERMINO	12:18
N° REGISTRO DE AUDIO	20-4-0297165-8-238
PARTE RECLAMANTE NO COMPARECIENTE ABOGADO COMPARECE	FORESTAL AGRÍCOLA MONTE VERDE LTDA. RUT N°: 76.262.421-4 CARLOS MOREL LÓPEZ
FORMA DE NOTIFICACION	carlosmorel@me.com
PARTE RECLAMADA NO COMPARECIENTE ABOGADO	Inspección Comunal del Trabajo de Puerto Varas, RUN N.° 61.502.000-1. Francisca Massri Negrón
FORMA DE NOTIFICACION	emassri@dt.gob.cl

ACTUACIONES EFECTUADAS: (HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)	SI	NO	ORD
• RELACIÓN DE LA DEMANDA	X		
• CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	X		
• HECHOS CONFORMES	X		
• HECHOS CONTROVERTIDOS	X		
• OFRECIMIENTO DE PRUEBA	X		
• OBSERVACIONES	X		
• DICTACIÓN DE SENTENCIA	X		

Se deja constancia que atendido al cese temporal de la atención presencial de público, establecido mediante Decreto Económico N.° 84 de 25 de marzo de 2020, producto la pandemia mundial decretada por la OMS, la alerta sanitaria y el estado constitucional de catástrofe esta audiencia se lleva a efecto vía remota, a través de la plataforma zoom.



Las partes expresamente han señalado a renunciar a cualquier alegación de nulidad que pudiere alegarse debido a la realización de la presente audiencia vía zoom.

El Tribunal tiene por reproducida la relación del reclamo interpuesto.

La reclamada contesta demanda

Teniendo presente lo expuesto por las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia.

Puerto Varas, 28 de octubre de 2020:

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido en autos don CARLOS MOREL LÓPEZ, abogado, en representación de **FORESTAL AGRÍCOLA MONTE VERDE LTDA.**, quien interpone reclamo judicial en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO**, representada por su Inspectora Comunal, Sra. Lorena Vargas Bórquez, respecto de la Resolución de Multa N° 7715/2020/13-1-2-3-4-5, que le cursó una multa ascendente a 50 UTM, en virtud de lo expuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, conforme los argumentos que constan en audio y que las partes acuerdan remitirse a ellos.

SEGUNDO: Que, contestando, la abogada doña Francisca Massri Negrón, por la reclamada **Inspección Comunal del Trabajo de Puerto Varas**, solicitó su total rechazo, con costas, de acuerdo con los argumentos que constan en audio y que las partes acuerdan remitirse a ellos.

TERCERO: Que con fecha 28 de octubre de 2020 se realizó la audiencia en procedimiento monitorio, y el tribunal efectuó el llamado a conciliación entre las partes, sin resultados, por las facultades de la Inspección del Trabajo, por lo que a continuación procedió a establecer los siguientes hechos:

HECHOS CONFORMES:

1.- El contenido de la multa administrativa cursada y las infracciones que contiene.

2.- Que no se discute que el trabajador Sergio Vargas Mardones prestaba servicios para la reclamante el día 13 de agosto de 2020, a las 11:00 hrs., en labores de poda de árboles por un contrato de su empleadora con la Municipalidad de Fresa.



HECHOS A PROBAR:

1.- Efectividad que en la multa de autos se ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las infracciones contenidas en ella.

CUARTO: Que la parte reclamante incorporó y rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: 1) Comprobante de entrega de elementos de protección personal; 2 Comprobante de cumplimiento de la obligación de informar los riesgos laborales; 3) Comprobante de recepción de reglamento interno de orden, higiene y seguridad; 4) Registro charlas de seguridad; 5) Certificados de conformidad emitidos por Buerau Veritas; 6) Certificado de cotizaciones al día, emitido por la Mutual de Seguridad C.Ch.C; 7) Protocolo política de seguridad y salud ocupacional emitido por la Mutual de Seguridad C.Ch.C; 8) Registro de control de asistencia; 9) Procedimiento poda de árboles desde plataforma para trabajo en altura; 10) Certificado de indicadores de riesgo por los períodos enero de 2019 a julio de 2020, emitidos por la Mutual de Seguridad C.Ch.C.

II.- Testimonial:

1.- **Daniel Lillo Naranjo**, experto en prevención de riesgos, correo electrónico d.lillo@ctrplus.cl, quien previamente juramentado declaró, en síntesis, que tuvieron un accidente fatal en donde se presentó de forma remota la Inspección del y presencialmente el Seremi, que como empresa trataron de presentar toda la documentación que tenían referente a lo ocurrido, buscando que no se repitiera lo mismo, entiende que intentan demostrar que quizás no estaban de acuerdo a lo realmente había hecho como empresa, que hubieron observaciones que les realizaron, que sobre la caída de don Sergio, Pocho, algunas que ellas habían cumplido, que es asesor de la empresa, que incluso la Mutual les recomendó el uso de arnés, uso de matriz y otras cosas, una que les pareció no muy apegada a la realidad fue el uso de arnés de seguridad, que el hecho de que don Sergio usara el arnés tampoco hubiera evitado la caída, porque el arnés debe ser anclado al lugar que corresponde, que pudiera tener una línea encima del árbol, debía ser certificada, que si se hubiera amarrado a alguna parte del árbol, explica que el árbol tenía muchas ramas hacia arriba, su condición sí tenía una situación donde se podía subir, que no existía la



instrucción de subir, que debían podar por afuera, era inaplicable el uso del arnés dado que la rama no podía aguantar en caso de eventual caída.

Señala que casi todos los árboles en la plaza son de copa baja, que la instrucción era podar con escalera tijera, jamás fue la idea de subir árboles, que en este caso trataron de subir y ahí estuvo el error, que luego de recopilar antecedentes, ese árbol jamás tuvo que ser podado, el supervisor trató de mencionar al trabajador que se bajara, no solamente porque peligrara su vida, el problema era que el árbol tenía patas que podían caer a una casa, una reja, a la calle vereda, .era sumamente peligroso hacerlo, desconocen porque el trabajador se desobedeció al supervisor, el trabajador tenía experiencia en el rubro, terminó pasando de una rama a otra y se sujetó en una ramita, cayéndose.

Indica que trabajan fuertemente el tema de bosque, tema silvícola, que Monte Verde previo a tomar esta licitación con la Municipalidad, estaba trabajando con un sistema de gestión PEC para acreditar o fortalecer la gestión preventiva, tiene actividades mensuales, charlas, visitas a terreno, inspección de vehículos, que lamentablemente paso esta falla, que terminó con la muerte de don Sergio, pero la empresa siempre estuvo preocupado de cumplir todo.

Agrega que a los trabajadores se les hacía exámenes en el mes de enero, cuando partieron la licitación, y en marzo o abril que estalló la pandemia, que tienen otras faenas y generan exámenes ocupacionales y pre ocupacionales, que no lograron hacer ninguna actividad ocupacional dado que Mutual informó que por la contingencia estaban suspendidos los exámenes, al parecer hace dos meses retomaron esos exámenes, en algún momento no se pudo controlar eso.

2.- **Cristián Enrique Beytía Ojeda**, supervisor de cuadrilla de Forestal Monte Verde Ltda., correo electrónico d.lillo@ctrlplus.cl, quien previamente juramentado declaró, en síntesis, que supervisa y vigila labores de áreas verdes en la comuna, hacer llegar implementaciones a los trabajadores, tiene a su cargo 8 personas, se trabaja por grupos dependiendo del lugar, 2 o 4 personas en un máximo de 2 cuadras de diferencia, él supervisa las labores y avisa cuando hay personas o vehículos cerca de las labores, también ver en terreno el peligro de expandir alguna piedra en los alrededores, que en caso de



lesión, si puede trasladar a la persona lo hace al Hospital de Fresia, pero si es mayor la lesión se llama a la ambulancia, que revisa el lugar donde se trabaja y después se toma la determinación de la labor que se hace, que si ve algún trabajador está incumpliendo de acuerdo a las instrucciones, para las faenas y conversa con él.

Sabe que está por el accidente en calle Arturo Prat, donde tuvieron la caída y pérdida de Sergio Vargas, que ese día se acercó al lugar de los hechos, revisó la situación y en el momento de llegar don Sergio se le dijo que no se hacía porque había más peligros que los comunes, por caída o una rama que pudiera caer, aclara que no se debería hacer el trabajo, ante lo cual él le dijo que si se puede hacer, calmadito se puede hacer, que reiteró que no se podía porque era peligroso, di al instrucción que se cortaran las ramas que estaban a la altura que ellos podían estar de pie, que en un momento se da cuenta que don Sergio está arriba del árbol, le dice que no y que cuando se agacha a recoger un documento que se le cae, siente el crujido, voltea y ve a don Sergio en caída. Que se le pidió que bajara, después llamó a la ambulancia.

Aclara al Tribunal que tenía a su cargo en ese día 8 trabajadores, que en el lugar de los hechos habían 4 con él, los otros dos estaban más menos a 10 o 15 metros a la izquierda, y los otros dos estaban más lejano a una cuadra más allá del lugar, él estaba ahí mismo.

QUINTO: Que la reclamada rindió e incorporó la siguiente prueba:

Documental: 1. Resolución de multa N°7715/20/13; 2. Acta de notificación; 3. Caratula de informe de fiscalización; 4. Fiscalización e investigación de accidente del trabajo Informe de exposición; 5. Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización; 6 Antecedentes verificados en la fiscalización; 7.-Denuncia Individual de accidente del trabajo; 8. Contrato de trabajo; 9.- Control de asistencia meses julio y agosto 2020 del Sr. Sergio Vargas; 10. Registro charla de seguridad de fecha 08 de enero de 2020; 11. Registro charla de seguridad de fecha 24 de febrero de 2020; 12. Registro charla de seguridad de fecha 24 de julio de 2020; 13. Programa de prevención de riesgos 2020; 14. Investigación de accidentes incidentes del trabajo de la empresa reclamante; 15. Acta de fiscalización del Ministerio de Salud;; 16.- Obligación de informar mes enero 2020.



SEXTO: Que respecto a la acción incoada en autos, el Tribunal tendrá presente que esta acción es sobre reclamación de multa administrativa, conforme al artículo 503 y siguientes del Código del Trabajo y por tanto, el objeto y ámbito de atribución esta Jueza, dice relación con que si efectivamente existen los errores de hecho y derecho en la resolución de multa administrativa, que latamente se han esgrimido por la reclamante.

SÉPTIMO: Que, el Tribunal tiene presente que del mérito de la prueba rendida, y de la presunción de veracidad de que goza las constataciones que realiza el fiscalizador durante la investigación, y atendiendo el mérito del lamentable fallecimiento del trabajador de autos, tiene presente que no advierte aquellos yerros que menciona la reclamante, en cuanto a los hechos N° 1 a 4, por cuanto efectivamente no se ven aquellas infracciones que denuncia el reclamo, sobre todo teniendo en consideración que, al efecto, la prueba relevante en esta causa, a saber, el expediente de fiscalización e investigaciones de la Inspección Comunal del Trabajo, Informe de accidente de trabajo de la propia empresa, más el acta de fiscalización de la SEREMI de Salud, es una prueba de cargo que no logra desvirtuar la prueba de la reclamante, por cuanto es contundente en señalar que aquellos hechos que contiene la multa, que se dan por reproducidos, efectivamente acaecieron, y en la especie, la prueba testimonial rendida por la reclamante es totalmente contradictoria con el propio informe que la propia empresa evacua sobre las causas del accidente, dándose por reproducidos, pero sobre todo llamando la atención que el testigo de apellido Lillo, quien evacúa este informe, habla de una falta de liderazgo y de una falta de fiscalización, lo cual se ve refrendado con la prueba testimonial del reclamante, específicamente cuando se le consulta por esta Juez la cantidad de personas que estaban a cargo de la persona Cristian Beytia, cuando se le consulta cuáles eran las condiciones laborales en que estaba supervigilando al trabajador que falleció, llegó a la conclusión que eran cuatro trabajadores que estaban en presencia de su persona, y por lo tanto, no es creíble aquella versión de que el trabajador no le hizo caso, por cuanto como se dijera, la prueba precedentemente



individualizada es contundente para establecer los hechos o infracciones del 1 al 4.

Además, el Tribunal aprecia que los hechos contenidos en el reclamo, con el informe del accidente del trabajo evacuado por el mismo testigo que aquí declara otra cosa, entra no sólo en contradicción, sino que también es posible aplicar la teoría de los actos propios, esto es, no se puede después alegar otros hechos nuevos de los que ya se han hecho mención en su propio informe de fiscalización, que hablaba de la falta de supervigilancia y de liderazgo deficiente, y en base a eso, el Tribunal desestima completamente aquellas alegaciones que ha vertido la reclamante en orden a impugnar o enervar la aplicación de la multa, conforme a los hechos infraccionados N° 1 a 4.

OCTAVO: Que, en cuanto a la infracción N° 5 sobre la deficiencia en el libro de asistencia, el Tribunal estima que la prueba de la propia Inspección da cuenta que ese libro no conlleva la firma del trabajador, siendo un hecho conforme que el trabajador tuvo un accidente a las 11 de la mañana, y mal pudo haber firmado, lo que no tiene la virtud de controvertir la norma del artículo 33 del Código del Trabajo, por cuanto efectivamente es un hecho casi público y notorio que mal podría haber firmado y ratificado, y el resto de la asistencia estaba normal. Y en dicha virtud, el tribunal estima que la propia prueba de la Inspección corrobora que sí hubo un error de interpretación en cuanto a los hechos y el derecho, y por lo tanto, esa multa se dejará sin efecto en lo resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes, 503 y siguientes del Código del Trabajo, Artículo 23 del DFL N°2 de 1967, y demás normas referidas, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** la reclamación de multa, interpuesta por FORESTAL AGRÍCOLA MONTE VERDE LTDA., en contra de la Inspección comunal del Trabajo, respecto de resolución de multa N°7715/2020/13, por las infracciones N° 1 a 4.



II.- Que **se acoge** la reclamación de multa, respecto de la resolución N°7715/2020/13, infracción N° 5, por todo lo ya dicho, y en consecuencia, se deja sin efecto dicha multa de 10 UTM, debiendo rebajarse la multa proporcionalmente a dicho monto.

III.- Que no se condena en costas a la reclamante por haber litigado con motivo plausible y no haber sido vencida totalmente.

Rit N° I-11-2020.

RUC: 20-4-0297165-8

Anótese, regístrese, notifíquese, publíquese y archívese en su oportunidad.

Dirigió doña **LORENA LEMUNAO AGUILAR**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras de Puerto Varas.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio. Puerto Varas, veintiocho de octubre de dos mil veinte.-



LNRYRWNCYF